

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-692/2012

ACTORA: MARCELA DÁVALOS
ALDAPE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
DISTRITO FEDERAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: IVÁN IGNACIO
MORENO MUÑIZ Y JOSÉ ARTEMIO
ROVELO GARRIDO

México, Distrito Federal, catorce de mayo de dos mil doce.

VISTOS, para acordar en los autos del expediente registrado como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-692/2012, la cuestión competencial motivada por el acuerdo plenario de veinticuatro de abril de dos mil doce, emitido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta circunscripción plurinominal con sede en México, Distrito

SUP-JDC-692/2012
ACUERDO DE COMPETENCIA

Federal, respecto de la demanda presentada por Marcela Dávalos Aldape contra la resolución de nueve de abril de dos mil doce, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, por medio de la cual se desechó el juicio electoral identificado con la clave TEDF-JEL-028/2012.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del análisis de la demanda que da origen al presente juicio y demás constancias que integran el expediente respectivo, se obtienen los siguientes antecedentes:

a) Inicio del proceso electoral. El siete de octubre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal declaró el inicio del proceso electoral local de dos mil once – dos mil doce, en el que se elegirá al Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes de Demarcación, todos de la mencionada entidad federativa.

b) Manual de registro de coaliciones. El dos de marzo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal emitió el acuerdo ACU-29-12, por el cual aprobó el manual para el registro de convenios de coalición o candidaturas comunes, para elegir Jefe de Gobierno, Jefes de

SUP-JDC-692/2012
ACUERDO DE COMPETENCIA

Demarcación Territorial y Diputados a la Asamblea Legislativa, todos de la mencionada entidad federativa.

c) Registro del convenio de coalición. El veintiocho de marzo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal dictó la resolución RS-23-12, por la cual aprobó el registro del convenio celebrado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como por Beatriz Paredes Rangel, para que la citada ciudadana contendiera como candidata común a Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

d) Juicio electoral local. El treinta y uno de marzo siguiente, Marcela Dávalos Aldape presentó, ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, demanda de juicio electoral, a fin de controvertir el acuerdo y resolución precisados en los incisos b) y c) que anteceden.

Hecho el trámite correspondiente, la demanda fue remitida al Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el cual quedó radicado con la clave de expediente TEDF-JEL-028/2012.

e) Sentencia Impugnada. El nueve de abril de dos mil doce, el Tribunal Electoral del Distrito Federal emitió sentencia en el juicio precisado en el inciso anterior, resolviendo, al tenor del siguiente punto resolutivo:

SUP-JDC-692/2012
ACUERDO DE COMPETENCIA

“ÚNICO. Se desecha de plano por improcedente el juicio electoral promovido por Marcela Dávalos Aldape (como militante y dirigente del Partido Revolucionario Institucional), en contra del acuerdo ACU-29-12 y de la resolución RS-23-12, dictados por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos de lo expuesto en el considerando SEGUNDO de esta sentencia.”

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconforme con la ejecutoria antes referida, el trece de abril de este año, Marcela Dávalos Aldape, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Distrito Federal autoridad señalada como responsable, promovió el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Remisión de las constancias. Mediante oficio número TEDF/SG/0500/2012, de fecha dieciséis de abril del año en curso, el Secretario General del Tribunal Electoral del Distrito Federal remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción, la demanda del juicio ciudadano, el respectivo informe circunstanciado y demás documentación atinente al acto impugnado, con sede en México, Distrito Federal.

IV. Acuerdo de Sala Regional Distrito Federal. El veinticuatro de abril siguiente, la aludida Sala Regional, dictó

SUP-JDC-692/2012
ACUERDO DE COMPETENCIA

dentro del expediente SDF-JDC-631/2012, un Acuerdo de Sala a través del cual somete a consideración de esta Sala Superior la cuestión de competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave antes referida.

V. Notificación de Acuerdo Plenario y remisión de expediente. Mediante Oficio SDF-SGA-OA-1192/2012 de veinticuatro de abril de dos mil doce, se notificó por oficio el Acuerdo de Sala antes referido y fue remitida a esta Sala Superior la demanda y anexos correspondientes al juicio que nos ocupa.

Las constancias en cita fueron recibidas a las veintiún horas con cuarenta y un minutos de la misma fecha en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

VI. Turno. Recibidas las constancias atinentes, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veinticinco de abril del año en curso ordenó la integración del expediente en que se actúa y su turno a la ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, turno que se

SUP-JDC-692/2012
ACUERDO DE COMPETENCIA

cumplió a través del oficio TEPJF-SGA-2688/12, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

En consecuencia, lo procedente es determinar si esta Sala Superior es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Marcela Dávalos Aldape, bajo las consideraciones siguientes:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la cual versa el presente acuerdo corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada en atención a lo sostenido por este órgano jurisdiccional en la jurisprudencia identificada con la clave 11/99 consultable a páginas 385 y 386, del volumen 1, de la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010, cuyo rubro es del tenor siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

SUP-JDC-692/2012
ACUERDO DE COMPETENCIA

Lo anterior, porque se debe determinar el órgano competente para resolver el presente medio de impugnación. En ese sentido, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia, para que sea este órgano jurisdiccional, actuando de manera colegiada, el que determine lo que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Competencia. La materia de la presente determinación es la competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Marcela Dávalos Aldape contra la resolución de nueve de abril de dos mil doce, dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, por medio de la cual se desechó el juicio electoral identificado con la clave TEDF-JEL-028/2012; controversia que se interpuso en contra del acuerdo ACU-29-12 y de la resolución RS-23-12, ambos dictados por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante los cuales se aprobó el manual para el registro de convenios de coalición o candidaturas comunes, para elegir Jefe de Gobierno, Jefes de Demarcación Territorial y Diputados a la Asamblea, y; se aprobó el registro del convenio celebrado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como por Beatriz Paredes Rangel, para que la citada ciudadana contendiera como candidata común a Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

SUP-JDC-692/2012
ACUERDO DE COMPETENCIA

Al respecto, la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la ciudad de México, Distrito Federal, mediante acuerdo de veinticuatro de abril del presente año, sometió a consideración de esta Sala Superior la cuestión de competencia para conocer del citado juicio, en razón de que, aduce, se controvierten cuestiones que están vinculadas con la elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y que la actora alega una posible violación a su derecho de ser votada en esa elección, de ahí que se razona que el conocimiento del presente asunto es competencia de esta Sala Superior.

La Sala Superior está facultada para conocer de la elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, pues de manera expresa así se encuentra establecido en la normatividad electoral federal, por tanto, atendiendo a la distribución legal de competencias, la Sala Regional no tiene facultad para conocer de asuntos en los que se involucra dicha elección como se demuestra a continuación.

En cuanto a la cuestión competencial que se estudia se atiende a lo siguiente.

El artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en lo conducente, que el Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, y en el párrafo cuarto

SUP-JDC-692/2012
ACUERDO DE COMPETENCIA

del mismo artículo, se define un catálogo general enunciativo de los asuntos que pueden ser de su conocimiento.

La distribución de la competencia entre las salas del tribunal para conocer de dichos asuntos, conforme con el párrafo octavo del precepto constitucional citado, se determina en la propia Constitución y en las leyes.

Por su parte, el artículo 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece, que la Sala Superior tendrá competencia para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por lo siguiente:

[...]

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de **Jefe de Gobierno del Distrito Federal**; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;...”

SUP-JDC-692/2012
ACUERDO DE COMPETENCIA

Mientras que, por su parte, el artículo 195 de la ley citada señala lo siguiente:

“...**Artículo 195.-** Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

...

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

a) La violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales;

b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;

c) La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, y

d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente

SUP-JDC-692/2012
ACUERDO DE COMPETENCIA

admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

[...]

XIV. Las que les delegue la Sala Superior y las demás que señalen las leyes.

Las facultades antes establecidas se sujetarán a los acuerdos generales que emita la Sala Superior, los que en ningún caso podrán hacerlas nugatorias de manera permanente. Los acuerdos específicos que en uso de su facultad de delegación emita la Sala Superior no establecerán jurisprudencia....”

El artículo 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece:

“...Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

I. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en relación con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, **Jefe de Gobierno del Distrito Federal** y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional;

II. En los casos señalados en los incisos e) y g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley;

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, **Jefe de Gobierno del**

SUP-JDC-692/2012
ACUERDO DE COMPETENCIA

Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y

IV. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a la elección de Gobernadores o **Jefe de Gobierno del Distrito Federal**.

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

I. En los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80, cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales o de las entidades federativas.

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;

III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento;

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y

SUP-JDC-692/2012
ACUERDO DE COMPETENCIA

V. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal...”

De las transcripciones que anteceden, se pone de relieve que la distribución competencial entre la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se encuentra definida, esto es:

- La Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales, y

SUP-JDC-692/2012
ACUERDO DE COMPETENCIA

- Las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por violaciones al derecho de votar, de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, de servidores públicos municipales integrantes del ayuntamiento y de aquellos electos por voto directo que no lo integran, así como respecto a la vulneración de derechos político-electorales al interior de los partidos políticos cuando se relacionen con las elecciones mencionadas o de órganos de dirección distintos a los nacionales.

Ahora bien, con apoyo en lo anterior, es incuestionable que el órgano jurisdiccional que debe conocer del presente juicio ciudadano es la Sala Superior, habida cuenta que, en primer lugar, se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido en forma individual, para impugnar una resolución relacionada con la emisión de diversos acuerdos mediante los cuales se aprobó el manual para el registro de convenios de coalición o candidaturas comunes, para elegir Jefe de Gobierno, Jefes de Demarcación Territorial y Diputados a la Asamblea Legislativa, todos de la mencionada entidad federativa y se aprobó la coalición de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde

SUP-JDC-692/2012
ACUERDO DE COMPETENCIA

Ecologista de México para postular a Beatriz Paredes Rangel al cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

En ese orden de ideas, lo que se resuelva en el presente asunto puede incidir en la elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal y por tanto, se estima que la competencia para conocer y resolver el presente asunto corresponde a esta Sala Superior.

Por lo fundado y considerado, se:

A C U E R D A

ÚNICO. La Sala Superior es la competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Marcela Dávalos Aldape.

Notifíquese, personalmente a la actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por oficio**, acompañando copia certificada del presente acuerdo, a la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como al Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, y **por estrados** a los demás interesados.

**SUP-JDC-692/2012
ACUERDO DE COMPETENCIA**

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUP-JDC-692/2012
ACUERDO DE COMPETENCIA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO